



RESOLUCIÓN No. 059-DIR-2020-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución, establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”;*
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, indica *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;*
- Que,** el artículo 6 de la precitada Ley dispone: *“El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;*
- Que,** el artículo 16 íbidem señala: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales, nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”;*
- Que,** los numerales 19 y 22 del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, establece: *“Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: 19. Aprobar los informes de*



factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia (...) Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente”;

- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, determina: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”;*
- Que,** el artículo 56 ibídem, establece: *“El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...)”;*
- Que,** el literal a) del artículo 74 ibídem establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente para otorgar los siguientes títulos habilitantes: *“a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, intraprovincial, intraprovincial e internacional”;*
- Que,** mediante Contrato de Operación N° 039-2015 de 9 de diciembre de 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada **“COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE EL GUABO”** domiciliada en el cantón EL GUABO, de la provincia de El Oro, obtuvo su autorización para brindar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial;
- Que,** mediante Ingreso No. ANT-DSG-2019-1597 de 15 de enero de 2019, el Sr. Freddy Antonio Galarza Acaro en calidad de representante legal de la **“COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE EL GUABO”**, solicita la dotación de nueva oferta de transporte;
- Que,** la Dirección de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico Nro. 0049-DTHA-TPI-DIR-2020-ANT del 21 de julio de 2020, referente al análisis de factibilidad operativa del proyecto presentado por la **“COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE EL GUABO”**;
- Que,** la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2020-0335-M de 14 de agosto de 2020, remite a la Subdirección Ejecutiva, el Informe Técnico Nro. 0049-DTHA-TPI-DIR-2020-ANT del 21 de julio de 2020, referente al análisis de factibilidad operativa del proyecto presentado por la **“COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE EL GUABO”**;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante sumilla inserta el 17 de agosto de 2020, aprueba el Informe Técnico Nro. 0049-DTHA-TPI-DIR-2020-ANT del 21 de julio de 2020, referente al análisis de factibilidad operativa del proyecto presentado por la **“COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE EL GUABO”**;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,